



DIRECCION NACIONAL
DEL DERECHO DE AUTOR
Unidad Administrativa Especial

RESOLUCION NUMERO 206

10 AGO. 2012)

Por la cual se ordena la suspensión de los miembros del Consejo Directivo de SAYCO, la consecuente suspensión de la inscripción de estos nombres y se designa un Administrador

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Decisión Andina 351 de 1993, las Leyes 44 de 1993 y 1493 de 2011, los Decretos 4835 de 2008, 3942 de 2010 y 1258 de 2012, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que según lo dispone el artículo 61 de la Constitución Política "*el Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley*".

SEGUNDO: Que en los términos de los Capítulos XI de la Decisión Andina 351 de 1993 y III de la Ley 44 de 1993, las sociedades de gestión colectiva, en el ejercicio de sus funciones, se encuentran sometidas a la Ley y a sus estatutos sociales.

TERCERO: Que en concordancia con lo establecido por los artículos 43 de la Decisión Andina 351 de 1993, 26 de la Ley 44 de 1993, 24 de la Ley 1493 de 2011, y 11 del Decreto 3942 de 2010, las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y de derechos conexos se encuentran sometidas a la inspección, vigilancia y control por parte de la Dirección Nacional de Derecho de Autor (en adelante "Dirección" o "DNDA").

CUARTO: Que en virtud del numeral 5 del artículo 27 de la Ley 1493 de 2011 y los artículos 12 del Decreto 3942 de 2010 y 33 del Decreto 1258 de 2012, la DNDA podrá iniciar de oficio o a petición de parte investigaciones a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos a fin de verificar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o estatutarias.

QUINTO: Que en virtud del artículo 33 del Decreto 1258 de 2012, a efectos de adelantar las investigaciones administrativas el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica en cualquier momento y de manera oficiosa "*ordenará el inicio de diligencias preliminares, para lo cual designará uno o varios investigadores, quienes podrán solicitar las informaciones, adelantar visitas administrativas y practicar las pruebas que consideren pertinentes para verificar el cumplimiento de las normas legales y estatutarias*".

SEXTO: Que el día 1º de agosto de 2012, en reunión del Consejo Directivo de SAYCO, le fue aceptada la renuncia a la gerente de la sociedad, señora Araceli Morales López.

Por la cual se ordena la suspensión de los miembros del Consejo Directivo de SAYCO, la consecuente suspensión de la inscripción de estos nombres y se designa un Administrador

SEPTIMO: Que en esta misma fecha, el Consejo Directivo de SAYCO, publicó en la página web de la sociedad un comunicado mediante el cual, se informa a la opinión pública que la renuncia de la señora Araceli Morales López, obedeció a causa de ajustes presupuestales que ameritaron hacerle una propuesta económica de salario inferior a la inicialmente convenida con ella.

OCTAVO: Que con posterioridad a la publicación del antes citado comunicado de SAYCO, la señora Araceli Morales López, manifestó en diferentes medios de comunicación que su renuncia obedeció a que el Consejo Directivo de SAYCO desplegó acciones que le impedían hacer su trabajo, obstaculizando los planes que tenía previsto adelantar en la sociedad en atención a las recomendaciones efectuadas por el Gobierno Nacional, y a las exigencias contenidas en la ley y en los estatutos de la sociedad, además de otras aseveraciones, rechazando de plano que su renuncia se debiera a discrepancias en relación con el salario devengado por ella en la sociedad.

NOVENO: Que con el objeto de verificar los hechos constitutivos de las anteriores denuncias y establecer si existen elementos que indiquen la posible vulneración de alguna norma legal o estatutaria por parte de SAYCO, la Oficina Asesora Jurídica de la DNDA, mediante Auto de fecha 2 de agosto de 2012, ordenó la apertura de unas diligencias preliminares, conforme lo regulado por el artículo 33 del Decreto 1258 de 2012.

DÉCIMO: Que de acuerdo con las pruebas recaudadas durante las diligencias preliminares, esta Dirección considera procedente el decreto de una medida cautelar en los términos previstos en el artículo 30 de la Ley 1493 de 2011, con base en los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

1. FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA CAUTELAR

1.1. Al parecer el Consejo Directivo de SAYCO no ha implementado medidas que garanticen la transparencia en los procedimientos de liquidación y reparto de los ingresos a los que tiene derecho cada uno de los socios.

Mediante la Resolución 014 de 2012, la DNDA formuló la siguiente recomendación al Consejo directivo de SAYCO:

"En ejercicio de la facultades prevista en los literales m) y p) del artículo 51 de los Estatutos Sociales, sería recomendable que el Consejo Directivo lidere la implementación de sistemas tecnológicos y de información que garanticen la transparencia en los procedimientos de liquidación y reparto de los ingresos a que tiene derecho cada uno de los socios."

La anterior recomendación fue formulada con el propósito de garantizar el cumplimiento de lo establecido en el literal e) del artículo 45 de la Decisión Andina 351 de 1993, el cual dispone:

"e) Que las normas de reparto, una vez deducidos los gastos administrativos hasta por el porcentaje máximo previsto en las disposiciones legales o estatutarias, garanticen una distribución equitativa entre los titulares de los derechos, en forma proporcional a la utilización de la obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas, según el caso;"

Por la cual se ordena la suspensión de los miembros del Consejo Directivo de SAYCO, la consecuente suspensión de la inscripción de estos nombres y se designa un Administrador

Esta Dirección advierte en esta etapa preliminar de la actuación administrativa que transcurridos más de seis meses (6) desde que se efectuaron las anteriores recomendaciones, el Consejo Directivo de SAYCO no ha tomado las suficientes medidas efectivas tendientes a su correcta implementación. Esta aseveración se fundamenta en lo siguiente:

- 1.1.1. No se han implementado las medidas necesarias para asegurar que los procedimientos sobre los cuales se basa el Comité de Planillaje para excluir planillas, respondan a reglas predeterminadas, claras, transparentes y objetivas.

De acuerdo con el Instructivo PO06-I20-V4 de SAYCO, el Comité de Planillaje es la "comisión encargada de la revisión del material que va a ser sometido a proceso de distribución, decidiendo si las planillas que no presentan la suficiente consistencia entran o no al proceso".

Pues bien, de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente dentro de las diligencias preliminares, esta Dirección advierte en el presente estado inicial de la actuación, que el Instructivo del Comité de Planillaje vigente desde el año 2009, no consagra criterios o reglas objetivas en las cuales debe basarse para excluir planillas, situación que se desprende del estudio preliminar realizado por este Despacho de las Actas del Comité de Planillaje de los años 2009, 2010, 2011 y 2012 (folios 219 a 409 cuaderno 3).

En efecto, según consta en los reglamentos e instructivos de SAYCO y como fue ratificado por el Director de Operaciones & TI de la sociedad, las planillas de ejecución pública remitidas por las emisoras que resulten "sospechosas"¹ pasan a una revisión por parte del Comité de Planillaje quien es el encargado de decidir cuáles planillas entran al reparto y cuáles deben ser excluidas.

Al indagar sobre la aplicación de criterios objetivos por parte del Comité de Planillaje, el Director de Operaciones & TI de la sociedad manifestó lo siguiente:

*"Se le indaga al Ingeniero Restrepo sobre los criterios que se utilizan para determinar las planillas "sospechosas" y si los mismos se encuentran registrados en algún reglamento o instructivo de la sociedad. Al respecto el Ingeniero Restrepo manifiesta que **son criterios subjetivos, que no se encuentran en ningún reglamento o instructivo, que obedecen a la experiencia**, y que tienen que ver por ejemplo con que una emisora reporte más de (...) ejecuciones o que un hit por ejemplo suene entre 6, 8 o máximo 10 veces, **que un compositor desconocido con obras que no están sonando aparezca varias veces en una misma planilla**. (Negrilla y subrayado fuera de texto) (Folios 216 y 217 cuaderno 3)*

De otro lado, en comunicación allegada a esta dirección el 11 de julio de 2012, SAYCO señaló:

¹ En el acta de la visita administrativa practicada a las instalaciones de SAYCO el 6 de marzo de 2012, el Director de Operaciones & TI de la sociedad manifestó sobre las planillas "... así mismo se verifica las planillas que resultan "sospechosas", las cuales son remitidas al Comité de Planillaje para que decida si las excluye o no de la muestra." (Folios 216 y 217 cuaderno 3)

Por la cual se ordena la suspensión de los miembros del Consejo Directivo de SAYCO, la consecuente suspensión de la inscripción de estos nombres y se designa un Administrador

"Las reglas de razonabilidad son admisibles en la gestión colectiva de derechos. SAYCO aplica unas reglas basadas en criterios de razonabilidad en los procesos de validación de planillas inconsistentes. Así entonces, considera inconsistente una planilla que contiene un número de sonadas que de acuerdo con las reglas de la experiencia resultan alejadas de la realidad.

(...)

Así mismo, resulta lógico aplicar como criterio de validación de planillas por considerarse inconsistente información incluida, el numero de sonadas dependiendo el reconocimiento del autor... (Folio descargos SAYCO)"

Debe mencionarse que el literal e) del artículo 45 de la Decisión Andina 351 de 1993 establece:

*"e) Que las normas de reparto, una vez deducidos los gastos administrativos hasta por el porcentaje máximo previsto en las disposiciones legales o estatutarias, garanticen una distribución equitativa entre los titulares de los derechos, **en forma proporcional a la utilización de la obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas, según el caso;**"(Negrillas fuera de texto)*

Así mismo el numeral 5 del artículo 14 de la Ley 44 de 1993 establece:

"El importe de las remuneraciones recaudadas por las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos se distribuirá entre los derechohabientes guardando proporción con la utilización efectiva de sus derechos."

Así las cosas, las sociedades de gestión colectiva deben implementar las medidas necesarias para asegurar que la revisión del uso de su repertorio y su consecuente distribución se sujeten a criterios objetivos que garanticen el cumplimiento de las normas antes citadas.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 51 de los Estatutos de SAYCO, le corresponde al Consejo Directivo aprobar los reglamentos internos de la sociedad, dentro de los cuales se encuentra el Instructivo del Comité de Planillaje, los cuales se reitera, deben incluir criterios objetivos de revisión y exclusión de planillas con los que se asegure la distribución de acuerdo al uso efectivo de las obras.

En este orden de ideas, se advierte en este estado de la actuación, que a pesar de la expresa obligación legal y estatutaria en cabeza del Consejo Directivo, este organismo de la sociedad no ha adoptado las medidas necesarias para introducir dentro del mencionado instructivo las modificaciones correspondientes que garanticen la aplicación de reglas claras y objetivas de distribución.

Además de lo anterior, advierte esta Dirección que algunos integrantes del Comité de Planillaje son miembros del Consejo Directivo de SAYCO², circunstancia que permite concluir en este estado de la actuación que por lo menos dichos miembros tenían efectivo conocimiento de la aplicación de las mencionadas reglas subjetivas, sumado a que, se reitera, éste órgano social aparentemente no ha efectuado las modificaciones necesarias para introducir reglas claras, predeterminadas y objetivas en el instructivo

² José Arbey Loaiza, Reynaldo Mora Hernández, Alberto Urrego Eljach y María Victoria Oramas.

Por la cual se ordena la suspensión de los miembros del Consejo Directivo de SAYCO, la consecuente suspensión de la inscripción de estos nombres y se designa un Administrador

del Comité de Planillaje, a fin de cumplir con las recomendaciones realizadas por esta Dirección, pero sobre todo, con lo establecido en el literal e) del artículo 45 de la Decisión Andina 351 de 1993 y del numeral 5 de la Ley 44 de 1993.

Esta presunta irregularidad compromete seriamente la transparencia de un procedimiento destinado a depurar la información con la cual SAYCO realiza su actividad más importante, como lo es la distribución del recaudo entre sus socios.

1.1.2. Al parecer el Consejo Directivo de SAYCO no ha implementado ninguna acción para impedir la vulneración al reglamento de distribuciones, en contravención con el literal b del artículo 51 de los estatutos de SAYCO.

Existen en el expediente evidencias que permiten sugerir en este estado preliminar de la actuación, que el Consejo Directivo de SAYCO no ha implementado ninguna acción para impedir la vulneración al reglamento de distribuciones, en contravención con el literal b del artículo 51 de los estatutos sociales.

De acuerdo con la información recaudada hasta el momento, esta Oficina ha logrado determinar preliminarmente que a 15 de marzo de 2012, SAYCO no había distribuido los recursos recaudados de TELMEX COLOMBIA S.A., situación que denota una administración ineficaz de los derechos confiados a la administración de SAYCO en presunta vulneración del artículo 45, literal f) de la Decisión Andina 351 de 1993.

De acuerdo con el reglamento de distribución de la sociedad, las fechas en las cuales se deben efectuar las distribuciones son:

CALENDARIO DE DISTRIBUCIONES	
FECHA DE REPARTO	PERIODO REPARTIDO
Marzo 15	4to Trimestre del año anterior
Junio 15	1er Trimestre del año en curso
Septiembre 15	2do Trimestre del año en curso
Diciembre 15	3er Trimestre del año en curso

(Folios 158 a 186 cuaderno 3)

El hecho de que SAYCO presuntamente no haya llevado a cabo la distribución en las oportunidades señaladas, conlleva a un incumplimiento de su principal obligación legal consistente en distribuir los recursos recaudados a causa de la gestión de los derechos de sus socios.

No obstante lo anterior y a pesar de la obligación del Consejo Directivo consagrada en el literal b) del artículo 51 de los estatutos de SAYCO, consistente en cumplir y hacer cumplir los estatutos y reglamentos que rigen el funcionamiento de la sociedad, este órgano social aparentemente no ha adoptado ninguna acción para impedir la vulneración del reglamento de distribuciones y las normas legales que obligan a SAYCO a distribuir las remuneraciones recaudadas, tal como lo exigen los literales e) y g) del artículo 45, de la Decisión Andina 351 de 1993, los artículos 13 numeral 4), 14

Por la cual se ordena la suspensión de los miembros del Consejo Directivo de SAYCO, la consecuente suspensión de la inscripción de estos nombres y se designa un Administrador

numeral 5 de la Ley 44 de 1993, 3 literal a) del Decreto 3942 de 2010 y 4 literal c) de los estatutos de SAYCO y su reglamento de distribuciones vigente desde el año 2008.

1.1.3. Informes de Auditoría Interna evidencian que el Consejo Directivo no ha adoptado mecanismos adecuados para una eficaz y transparente distribución de derechos entre sus socios

El análisis que este Despacho realiza en este estado preliminar de la actuación de los informes rendidos por parte de la Auditoría Interna de SAYCO (folios 217 a 414 del cuaderno 2), encuentra que en el caso del informe AIS-001-12 de fecha 16 de enero de 2012, al parecer se reporta el hallazgo de planillas que no contienen todas las obras registradas en los audios y viceversa, es decir, obras que figuran en los audios pero que no están registradas en las planillas.

En efecto, se advierten los siguientes hallazgos por parte de la Auditoría Interna de SAYCO:

De acuerdo con lo señalado en el Informe AIS-001-12:

- La información suministrada por la Coordinación de Espectáculos Públicos (30.73%) es muy inferior a la registrada en Contabilidad y no toda corresponde a las características solicitadas.
- De los 21 puntos de recaudo que tienen eventos superiores a 5 millones durante el primer semestre de 2011, la Coordinación de Espectáculos Públicos no reporta audios de 8, es decir que no entrega información del 38% de regionales con este tipo de eventos, lo cual **refleja falta de control y seguimiento** a este concepto.
- De la revisión efectuada a los 16 eventos, 15 de ellos (equivalentes al **94%**, presentaron **diferencias y observaciones**, mientras que tan solo uno coincidió completamente,

Los principales hallazgos de la Auditoría Interna de SAYCO³, se refieren al registro de obras en planillas que no fueron encontradas en los correspondientes audios, así como obras que aparecen en los audios pero que no fueron registradas en planillas, tal es el caso de:

REGIONAL Y EVL	HALLAZGO (OBSERVACIONES)
Itagui – Antioquia EVL 175214	Al comienzo del evento se presentó una artista quien interpretó 7 canciones, las cuales quedaron grabadas en el CD pero no aparecen relacionadas en las planillas ; adicionalmente no se logró identificar el nombre de la cantante porque en ninguno de los documentos enviados por el empresario ni por la Recaudadora de Antioquia fue mencionada la Telonera.
Barranquilla – Atlántico EVL	1. El Recaudador al final de cada planilla manifiesta por escrito que no fueron grabadas todas las canciones y

³ Folios 403 a 414 del Cuaderno 2.

Por la cual se ordena la suspensión de los miembros del Consejo Directivo de SAYCO, la consecuente suspensión de la inscripción de estos nombres y se designa un Administrador

171518	<p>en la presentación de FARID ORTIZ, escribe: "no se pudo grabar el artista porque se presentó muy tarde pero se tomo el repertorio".</p> <p>2. De las 57 obras que aparecen en las planillas solamente quedaron grabadas en el CD 4 canciones interpretadas por FARID ORTIZ.</p>
Bogotá – Cundinamarca EVL 168439	La obra "CANTINERO" que se encuentra relacionada en la planilla e identificada en el CD, la letra no corresponde a la interpretada por Joe Arroyo.
Naiva – Huila EVL 168439	El CD de este evento no tiene ninguna canción grabada , está en blanco.
Villavicencio – Meta EVL 175272	Las obras "es un secreto", "por qué te demoras" y "si no le contesto" fueron interpretadas por PLAN B al comienzo y al final de la presentación, es decir 2 veces, pero en la planilla aparece en número de ejecuciones una sola vez.
Cúcuta – Norte de Santander EVL 170436	<p>1. En la planilla relacionan como obra "escápate conmigo", pero de acuerdo con el audio estas dos palabras forman parte del coro de la canción llamada "hola que tal" interpretada por J. Balvin, la cual también aparece en la planilla.</p> <p>2. La obra "solo" fue cantada 1 vez por PLAN B, pero en la planilla aparece ejecutada 2 veces.</p>
Ocaña – Norte de Santander EVL 161019	De acuerdo con lo informado por la Coordinadora de Espectáculos Públicos, Señora Sonia Rodriguez, al control de boletería asistió Julian Vargas quien entregó las planillas junto con el CD; con el Memorando DEPS-013 de marzo 7/11 el Departamento de Espectáculos Públicos remitió los documentos y el CD al Coordinador de Recopilación de información Señor William Patiño, dicho oficio no tiene ninguna evidencia de recibido de dicha dependencia. Por tal motivo, no fue posible comparar las obras relacionadas en las planillas con las grabadas en los audios, puesto que el CD no apareció ni en Espectáculos Públicos ni en Recopilación de Información, el total de canciones registradas fueron 57 interpretadas por los siguientes artistas: ALAN GARCIA, PETER MANJARRES, FELIPE PELAEZ, IVAN VILLAZON, J. BALVIN y SILVESTRE DANGON.
Ibagué – Tolima EVL 175159	<p>1. En la planilla se relacionan las obras "un bien para los dos" y "Perdona si te hago llorar", cada una con 1 ejecución, pero aparece como si fueran dos canciones diferentes pero según lo escuchado en el audio son letra de la obra llamada "Así fue", interpretada por EDUARD SAENZ.</p> <p>2. El grupo Studio 54 Reggatón interpretó la canción titulada "Na de Na", pero en la planilla aparece con el nombre de "Pégate".</p>

Por la cual se ordena la suspensión de los miembros del Consejo Directivo de SAYCO, la consecuente suspensión de la inscripción de estos nombres y se designa un Administrador

Algunas de las conclusiones a las que llegó la Auditoría Interna de SAYCO, son las siguientes:

- Se evidencia falta de control de los audios que soportan los eventos superiores a \$5 millones en la Coordinación de Espectáculos Públicos, ya que no manejan un control de los físicos que se encuentran en poder de ésta área, así como tampoco de los pendientes que no han remitido los Recaudadores a nivel nacional, ya que entregó para la revisión apenas un 30.73% de audios.
- En una muestra del 25% de revisión de los eventos remitidos por Espectáculos Públicos, el 94% presenta diferencias entre las planillas físicas y los audios.
- Se observa la falta de revisión y control por parte de la coordinación de Espectáculos Públicos de recibir las planillas junto con los audios, por cuanto de la muestra analizada hubo un concierto con Silvestre Dangon y Reykon realizado en Neiva Huila el 25 de marzo/11 por valor de \$7.144.000, cuyo CD no tiene ninguna grabación, está en blanco.
- No se evidencia un control adecuado de los audios físicos, lo cual se pudo constatar en el Super Concierto Carnaval 2011 realizado en Ocaña Norte de Santander el 4 de enero/11 por valor de \$20.391.360; cuyo CD no se encontró ni en Espectáculos Públicos ni en Recopilación de Información.

1.2. Al parecer el Consejo Directivo no ha implementado mecanismos que garanticen la efectiva respuesta a las solicitudes de información de sus asociados.

En la Resolución 014 del 19 de enero de 2012 la DNDA, efectuó la siguiente recomendación:

"...la sociedad debería implementar o mejorar los mecanismos existentes a través de los cuales se suministra a los asociados información periódica, completa y detallada sobre todas las actividades de la sociedad relacionada con el ejercicio de los derechos".

Debe precisarse que dicha recomendación fue formulada con el fin de que los socios tuvieran un acercamiento y un mayor control de las actividades que desarrolla SAYCO, razón por la cual la respuesta y atención oportuna y completa a las solicitudes de los socios resulta ser el mecanismo más efectivo para garantizar la supervisión sobre las actividades relacionadas con la gestión de sus derechos.

A pesar lo anterior, el Consejo Directivo no ha implementado medidas eficaces y concretas que garanticen que las peticiones de los socios relacionadas con la gestión de sus derechos sean atendidas de forma completa y oportuna.

El literal i) del artículo 45 de la Decisión Andina 351 de 1993 y el numeral 3 del artículo 14 de la Ley 44 de 1993 consagran la obligación que tienen las sociedades de gestión colectiva de remitir a sus asociados información periódica, completa y detallada sobre todas las actividades de la sociedad que le puedan interesar a éstos en el ejercicio de sus derechos.

Por la cual se ordena la suspensión de los miembros del Consejo Directivo de SAYCO, la consecuente suspensión de la inscripción de estos nombres y se designa un Administrador

En efecto el literal i) de la Decisión Andina 351 de 1993 establece:

"i) Que se obliguen a remitir a sus miembros, información periódica, completa y detallada sobre todas las actividades de la sociedad que puedan interesar al ejercicio de sus derechos".

Por su parte, el numeral 3 del artículo 14 de la Ley 44 de 1993 consagra:

"3. Los miembros de una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, deberán recibir información periódica, completa y detallada sobre todas las actividades de la sociedad que puedan interesar al ejercicio de sus derechos".

En consecuencia, bajo las anteriores disposiciones los socios podrán solicitarle a las sociedades de gestión colectiva información relacionada con la gestión de sus derechos, en concreto sobre el recaudo y distribución realizada con ocasión del uso de sus obras, lo cual constituye el mecanismo a través del cual los socios pueden controlar la debida gestión de sus derechos materializada a través de la distribución de los dineros realizada por la sociedad.

En esa medida, las sociedades de gestión colectiva deben dar respuesta oportuna y suficiente a las solicitudes de información presentadas por sus socios, so pena de que su omisión puede catalogarse como una violación a sus obligaciones legales.

En atención a dicha obligación legal el literal h) del artículo 4 de los Estatutos de SAYCO establece:

"ARTÍCULO 4.- LOS PRINCIPIOS Y OBJETIVOS DE SAYCO SON:

h. Remitir a sus miembros, información periódica completa y detallada sobre las actividades de la sociedad, que puedan interesar al ejercicio de sus derechos."

Pues bien, mediante la Resolución 149 del 12 de junio de 2012 la Oficina Jurídica de esta Dirección le formuló a SAYCO dentro una investigación administrativa el siguiente cargo:

"Cargo Undécimo. SAYCO incumplió con su obligación de otorgar información sobre la gestión de los derechos que administra a sus asociados". Este cargo fue formulado como consecuencia de la falta de respuesta efectiva, completa y oportuna a las peticiones de sus socios relacionadas con la gestión de sus derechos y los beneficios que otorga la sociedad."

Al respecto la Oficina Asesora Jurídica de esta Dirección manifestó:

"En lo anterior logra evidenciarse la ausencia de una respuesta completa a la solicitud realizada por parte del señor CESAR OCHOA, ya que SAYCO omite informar al solicitante la totalidad de los requisitos con los cuales debe cumplir para ingresar a los programas de bienestar social de bonificaciones y reconocimientos económicos, información que para los asociados resulta determinante frente a la posibilidad de realizar una solicitud formal ante el Consejo Directivo.

Así mismo, no se encuentra dentro de la relación de respuestas remitidas por SAYCO, respuesta a la petición realizada por el señor CESAR OCHOA el día 2 de marzo de 2012. (Folios 41 y 42, cuaderno 5).

Por la cual se ordena la suspensión de los miembros del Consejo Directivo de SAYCO, la consecuente suspensión de la inscripción de estos nombres y se designa un Administrador

Ahora bien, en respuesta otorgada a OTTO ADEL MEDINA MONTERROSA, RAFAEL RICARDO BARRIOS Y LUIS FERNEY SIERRA el día 22 de agosto de 2011 mediante oficio GGS-267 (Folios 101 a 107, cuaderno 5) se encuentra la ausencia de respuestas claras, precisas y completas a varias de las solicitudes realizadas por los socios antes citados. En concreto SAYCO omite información relacionada con los organismos de radiodifusión y el tipo de establecimientos de comercio que pagan a SAYCO (folios 104 y 105 cuaderno 5) y sobre el procedimiento y causas ante las cuales se hace necesario realizar un control del uso del repertorio en espectáculos públicos. (Folio 102, cuaderno 5).

La información antes mencionada se encuentra directamente relacionada con la gestión de los derechos de los socios de SAYCO, razón por la cual su omisión impide la realización del control efectivo sobre las actividades de la sociedad relacionadas con la gestión efectiva de sus derechos."

Ahora bien, SAYCO en comunicación 1-2012-34836, señala lo siguiente:

"En aras a ampliar la cobertura de la información que se brinda a los socios, SAYCO en las próximas sesiones de consejo directivo estudiara un mecanismo expedito y eficiente que garantice la canalización y el seguimiento a la respuesta de las peticiones individuales de los asociados". (Folio 192 cuaderno 3)

Si bien es cierto que la investigación abierta mediante la Resolución 149 del 12 de junio de 2012 por la Oficina Jurídica de esta Dirección todavía no ha sido decidida definitivamente, este Despacho coincide inicialmente con la valoración probatoria efectuada en dicha Resolución, sin perjuicio del debido proceso y derecho de defensa que se garantizará en la etapa procedimental respectiva.

Por otra parte, al parecer el Consejo Directivo de SAYCO no ha otorgado respuesta a la comunicación presentada por los socios LUIS C SALDEDADO BENAVIDES, CONRADO MARRUGO VELEZ Y ALEX GONZALEZ, el día 29 de junio de 2012 en la cual solicitan información relacionada con el ejercicio de la sociedad. (Folios 154 a 157 cuaderno 3)

Resulta preocupante para la DNDA la falta de implementación por parte del Consejo Directivo de medidas eficaces y concretas que garanticen que las peticiones de los socios sean atendidas de forma completa y oportuna.

Esta circunstancia reviste de la mayor importancia toda vez que la solicitud de información por parte de los socios y su debida atención por parte de SAYCO, constituyen el mecanismo efectivo para que sus asociados tengan conocimiento de la administración de la sociedad y de la debida distribución que les corresponde con ocasión al uso efectivo de sus obras.

Así las cosas, logra evidenciarse una presunta vulneración por parte del Consejo Directivo de su obligación consagrada en el literal b) del artículo 51 de los Estatutos sociales y en consecuencia de los literales f) y i) del artículo 45 de la Decisión Andina 351 de 1993, del literal a) del artículo 3 del Decreto 3942 de 2010, del numeral 3 del artículo 14 de la Ley 44 de 1993 y del literal h) del artículo 4 de los Estatutos sociales.

Por la cual se ordena la suspensión de los miembros del Consejo Directivo de SAYCO, la consecuente suspensión de la inscripción de estos nombres y se designa un Administrador

1.3. Al parecer el Consejo Directivo de SAYCO ha reconocido el ingreso a programas de Bienestar social sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Instructivo de Bienestar Societario.

- 1.3.1. El Consejo Directivo de SAYCO al aparecer ha omitido su obligación de llevar a cabo la revisión periódica de las situaciones que dieron lugar al reconocimiento de Auxilios por Salud.

Dentro de la información recopilada en las presentes diligencias preliminares, esta Oficina llama la atención sobre un correo electrónico remitido por la señora Nelsy Peña, Directora Societaria de SAYCO, el día 22 de febrero de 2012, a la Doctora Vivian Alvarado, en su momento Directora Jurídica de la sociedad, del que se desprende que existen casos en los cuales, el Consejo Directivo de SAYCO no ha cumplido con la obligación contenida en el literal b) del artículo 51 de los Estatutos sociales, ya que presuntamente ha reconocido a sus socios asignaciones mensuales superiores a las permitidas en los Instructivos de Bienestar Societario (Folios 152 y 153 cuaderno 3)

Las asignaciones mencionadas, como lo establece la señora Nelsy Peña Directora societaria de SAYCO, han sido reconocidas dentro del programa de Auxilio por Salud, a cuyos beneficiarios en la actualidad aun SAYCO les realiza los respectivos pagos.

De igual forma, en el correo electrónico arriba mencionado la señora Nelsy Peña señala que el Consejo Directivo de SAYCO omitió su obligación de realizar las revisiones periódicas de las situaciones que dieron lugar al reconocimiento del beneficio de bienestar social, como lo ordenan las resoluciones del Consejo Directivo mediante las cuales se reconoció el auxilio. (Folios 152 y 153 cuaderno 3)

En consecuencia, presuntamente existen casos en los cuales algunos beneficiarios de programas de bienestar social han venido devengando asignaciones mensuales superiores a las previstas en los propios reglamentos de la sociedad, sin que al parecer el Consejo Directivo haya realizado la verificación de la existencia de hechos o situaciones que acrediten el reconocimiento del auxilio.

Lo anterior fue reiterado por la señora Nelsy Peña en el correo electrónico dirigido a la Doctora Carolina Aristizábal, entonces funcionaria de SAYCO, el día 9 de febrero de 2012, en el cual manifiesta (Folio 142 a 151, cuaderno 3):

"Por otra parte, en cuanto a los socios de Auxilio por Salud en los cuales citas las siguientes frases: ¿Por qué se mantiene en el programa si la Resolución No. 69 de 2005 indica que es por dos meses? ¿Se cumplió con lo establecido en la Resolución en el sentido de reevaluar el ingreso al programa a los 6 meses? Me permito informarte que cuando esta función pasó a mi cargo a partir del 4 de febrero del año 2008, en la base de datos y en la relación de socios entregada de los Programas de Bienestar Social, se encontraban incluidos los autores CAMARGO ARMENTA LACIDES, LOPEZ PEREZ LUIS ALEJANDRO, ALANDETE GOMEZ HUGO, GONZALEZ MACEA FILIBERTO, ISAZA OSPINA PEDRONEL, BEDOYA RIVILLAS RICARDO, MORENO MOJICA ENIDT, VASQUEZ ROJAS JOSE CAMILO y RESTREPO RESTREPO ALVARO, a los cuales se les venía cancelando el valor mensual correspondiente. La última decisión que el Consejo Directivo tomó en cuanto al programa de Auxilio por Salud fue el 21 de abril del 2008, mediante la cual aprobó dar por terminado el mencionado programa. Así las cosas, en la próxima reunión de Consejo Directivo, la

Por la cual se ordena la suspensión de los miembros del Consejo Directivo de SAYCO, la consecuente suspensión de la inscripción de estos nombres y se designa un Administrador

doctora Vivian Alvarado planteará el caso, con el fin que este Órgano tomé la decisión al respecto.”

Así mismo señala la señora Nelsy Peña en el correo electrónico dirigido a la doctora Vivian Alvarado el día 22 de febrero de 2012 (Folios 152 y 153 cuaderno 3):

“Teniendo en cuenta lo solicitado por ti, a continuación cito los socios y resoluciones por medio de las cuales el Consejo Directivo aprobó el ingreso a programas de bienestar social a varios afiliados por un tiempo determinado y no se tomó ninguna otra decisión al respecto y se han seguido cancelando:

NOMBRE SOCIO TIEMPO	DEL	PROGRAMA NO. RESOLUCION	NOMBRE	DEL
Auxilio por salud			Ricardo León Bedoya Rivillas	
Resolución 69 del 21 de noviembre de 2005			Dos meses	
Auxilio por salud			José Libardo Bejarano Jaramillo	
Resolución 69 del 21 de noviembre de 2005			Dos meses	
Auxilio por salud			Pedro Nel Isaza Ospina	
Resolución 69 del 21 de noviembre de 2005			Dos meses	
Auxilio por salud			Luis Alejandro López Pérez	
Resolución 69 del 21 de noviembre de 2005			Dos meses	
Auxilio por salud			Alvaro Hernando Restrepo R.	
Resolución 64 del 20 de octubre de 2005			Revisable en seis meses	
Auxilio por salud			Lácides Camargo Armenta	
Resolución 64 del 20 de octubre de 2005			Revisable en seis meses	
Auxilio por salud			Filiberto Antonio González Macea	
Resolución 61 del 16 de diciembre de 2044			Revisable en seis meses	
Auxilio por salud			José Camilo Vásquez Rojas	
Resolución 27 del 28 de junio de 2001			Seis meses	
Auxilio por salud			Enidt Moreno Mojica	
Resolución 08 del 9 de febrero de 2001			Seis meses	
Auxilio por salud			Hugo Alandete Gómez	
Resolución 08 del 9 de febrero de 2001				Seis meses
Auxilio por salud			Washington Cabezas Cajiao	
Resolución nO. 046 de 17 de diciembre de 1999				

Los socios resaltados en color rojo corresponden a los que tienen asignado un salario mínimo mensual legal vigente, sin embargo el programa establece el 70% de un SMMLV y el maestro Cabezas que está sin tiempo determinado, en la resolución se cita la asignación por un SMMLV y tiene asignado el 70% del SMMLV. Sería importante que el Consejo Directivo defina los montos.”

El Consejo Directivo en sesión del día 29 de marzo de 2012, a pesar de tener conocimiento de las situaciones antes mencionadas, aparentemente pretendió convalidar dichas anomalías, incluso en algunos casos en una presunta contravención del Instructivo de Bienestar Societario (folios 91 a 100, cuaderno 1):

“En el consejo pasado se determino solicitar a la Dirección Societaria un informe de programas de auxilio por salud y presenta las historias clínicas de los socios con los anexos y deja un espacio para que el Consejo apruebe el reconocimiento de forma vitalicia.

Por la cual se ordena la suspensión de los miembros del Consejo Directivo de SAYCO, la consecuente suspensión de la inscripción de estos nombres y se designa un Administrador

6. (29) *Se aprueba que los socios LACIDES CAMARGO ARMETA, RICARDO LEON BEDOYA RIVILLAS, FILIBERTO ANTONIO GONZALEZ MECEA, ALVARO HERNANDO RESTREPO RESTREPO, PEDRO NEL ISAZA OSPINA, LUIS ALEJANDRO LOPEZ PEREZ, WASHINGTON CABEZAS CAJIAO, HUGO ALANDETE GOMEZ, JOSE LIBARDO BEJARANO JARAMILLO, ENID MORENO MOJICA, para que queden registrados en el programa de auxilio por salud de forma vitalicia. Así mismo, el socio JOSE CAMILO VASQUEZ ROJAS bajo la condición de que haga entrega de la historia clínica en el plazo de un mes, a la Dra. Nelsy Peña, para que se someta a aprobación en la próxima sesión de Consejo Directivo, de lo contrario perderá el auxilio a partir del 1 de mayo de 2012".*

En esa medida, advierte este Despacho en este estado preliminar de la actuación que el Consejo Directivo de SAYCO presuntamente avaló, en la mencionada sesión, asignaciones mensuales por concepto de Auxilio por Salud, por un monto mayor al permitido en el Instructivo de Bienestar Societario a los siguientes socios:

- Hugo Alandete Gómez
- Washington Cabezas Cajiao
- José Camilo Vásquez Rojas
- Enid Moreno Mojica

Debe mencionarse que, a pesar de que el reconocimiento de los beneficios se hubiere llevado a cabo con anterioridad al año 2012, el Consejo Directivo tenía la obligación de revisar dichas situaciones en las cuales existía el pago de un auxilio sin la debida revisión periódica ordenada en las resoluciones de reconocimiento del beneficio, y más grave aun que en la sesión de marzo de 2012 avalara situaciones presuntamente en contra de su Instructivos de Bienestar Societario.

Al respecto, este Despacho quiere llamar la atención sobre la importancia que tiene el presupuesto que la sociedad destina a las actividades de bienestar social y de reconocimiento económico. De acuerdo con el presupuesto remitido por SAYCO a esta Dirección a través de comunicación GGS-469 del 27 de diciembre de 2011 (Folios 137 a 141 cuaderno 3), el presupuesto proyectado para gastos de bienestar social para el año 2012 asciende a la suma de \$4.315.000.000, tal como se observa en el siguiente cuadro:

ESPACIO EN BLANCO



Por la cual se ordena la suspensión de los miembros del Consejo Directivo de SAYCO, la consecuente suspensión de la inscripción de estos nombres y se designa un Administrador

CODIGO CUENTA	CONCEPTO	PRESUPUESTO 2012
28251010	BONIFICACIONES	214.212.600,00
28251012	APORTES EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	1.244.368.800,00
28251013	APORTES EN SEGURIDAD SOCIAL EN PENSION	47.000.000,00
28251015	AUXILIOS UNICA VEZ	70.000.000,00
28251018	AUXILIOS POR ENFERMEDAD	223.733.160,00
28251020	AUXILIOS Y SEGURO EXEQUIAL	173.000.000,00
28251022	APORTES A ENTIDADES SOCIALES	12.000.000,00
28251025	CAPACITACION A SOCIOS	150.000.000,00
28251028	EVENTOS ESPECIALES DE SOCIOS	36.000.000,00
28251030	TRTAMIENTOS MEDICOS	6.000.000,00
28251035	DIA NACIONAL DEL COMPOSITOR	260.000.000,00
28251040	BASTOS VARIOS DE BIENESTAR SOCIAL	260.000.000,00
28251045	RECONOCIMIENTOS ECONOMICOS	1.398.685.440,00
28251050	PUBLICACIONES SOCIOS	50.000.000,00
28251055	GASTOS SEDE SOCIAL LAGOS DE CAMOA	50.000.000,00
28251070	PREMIO NACIONAL SAYCO (festivales)	120.000.000,00
	PREMIO SAYCO	
	TOTAL	4.315.000.000,00

Como se advierte, se trata de cuantiosos recursos sobre los cuales debe existir absoluta transparencia y legalidad en su apropiación y destinación.

En consecuencia se encuentra que las actuaciones del Consejo Directivo de SAYCO al parecer son violatorias del literal b) del artículo 51 de los Estatutos de SAYCO y del Instructivo de Bienestar Societario de la sociedad, vulnerando presuntamente la obligación de garantizar una administración eficaz de los derechos de sus asociados, consagrada en el literal f) del artículo 45 de la Decisión Andina 351 de 1993.

1.4. El Consejo Directivo de SAYCO al parecer otorgó Auxilios Económicos por única vez sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Instructivo de Bienestar Societario.

El numeral 8.6 del Instructivo de Bienestar Societario PS01-I04-V11 (folio 96 cuaderno 4) de SAYCO establece los requisitos para ser beneficiario del auxilio económico por única vez de la siguiente forma:

"8.6 Auxilio por única vez

Se trata de aquellas situaciones originadas como consecuencia de circunstancias sobrevivientes o inesperadas, que escapan al control y previsión humanos, constitutivas de fuerza mayor o casos fortuitos, tales como enfermedad física o mental, grave o terminal que originen incapacidad temporal o permanente, daños causados por terremotos, inviernos, sequías o similares, y las cuales el socio no esté en condiciones económicas de asumir. En tales eventualidades la sociedad les concederá un auxilio por única vez, durante el ejercicio anual presupuestal, por una suma equivalente de hasta un salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con la magnitud o gravedad de aquellas."

Obra en el expediente el Acta No. 1 del 13 de enero de 2012 (folios 127 a 162, cuaderno 1) por medio de la cual el Consejo Directivo de SAYCO, aparentemente aprobó otorgar un auxilio económico por única vez al señor MARINO BARROS

Por la cual se ordena la suspensión de los miembros del Consejo Directivo de SAYCO, la consecuente suspensión de la inscripción de estos nombres y se designa un Administrador

como consecuencia de la solicitud verbal realizada por el señor RAFAEL MANJARRES, miembro del Consejo Directivo de SAYCO.

En esa medida en el Acta No. 1 del 13 de enero de 2012 se lee:

"Otra inquietud que comenta el Dr. Rafael Manjarres es que en Barranquilla hay un señor que le dio un isquemia cerebral y le volvió a repetir Marino Barros quisiera que el Consejo aprobara un auxilio por única vez.

17. (13) Se aprueba otorgar un auxilio por única vez al Mtro. Marino Barros Moreno- Carné 3865 por la suma de \$1.000.000." (Folio 132 cuaderno 1):.

Al respecto, la valoración preliminar realizada por esta Oficina lleva a afirmar que tal reconocimiento se efectuó sin la existencia de una solicitud previa y escrita por parte del interesado en la cual se acreditara la existencia de una situación concreta que diera lugar al reconocimiento del beneficio de acuerdo con lo indicado por el propio Instructivo de Bienestar Societario.

De igual forma, el auxilio reconocido en la mencionada acta del Consejo Directivo, fue aprobado por un valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), cuando de acuerdo al Instructivo de Bienestar Societario PS01-I04-V11 sólo es permitido el reconocimiento del Auxilio por una suma equivalente de hasta un salario mínimo.

En el mismo sentido, debe señalarse que el programa de auxilio económico por única vez a la fecha en la que fue reconocido a favor del señor MARINO BARROS se encontraba cerrado desde el 23 de septiembre de 2011 por decisión del Consejo Directivo de SAYCO (Folio 117, cuaderno 3), como se advierte en el Acta No. 9 del 23 de septiembre de 2011 establece:

"9. Se aprueba suspender el Programa de Auxilio Económico por única vez, por haberse agotado el presupuesto para el año en curso y se tomará la decisión de abrirlo nuevamente, después de la Asamblea General del año 2012." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, la valoración preliminar de este Despacho permite evidenciar una presunta falta de claridad, objetividad y transparencia por parte del Consejo Directivo para el reconocimiento de los programas de bienestar social y para el reconocimiento de ayudas económicas, aspectos que reciben la mayor atención por parte de la DNDA teniendo en consideración la propia finalidad que los mismos persiguen, así como los cuantiosos recursos que destina la sociedad a tales programas.

Lo anterior da lugar a una presunta vulneración por parte del Consejo Directivo del literal b) del Artículo 51 de los Estatutos de SAYCO y en consecuencia del literal f) del artículo 45 de la Decisión Andina 351 de 1993, del literal a) y b) del artículo 3 del Decreto 3942 de 2010, y del numeral 8.6 del Instructivo de Bienestar Societario PS01-I04-V11.

1.5. Al parecer el Consejo Directivo de SAYCO ha permitido el pago por concepto de programas de bienestar societario ha socios fallecidos.

El literal b) del artículo 51 de los Estatutos de SAYCO consagra la siguiente obligación a cargo del Consejo directivo:

Por la cual se ordena la suspensión de los miembros del Consejo Directivo de SAYCO, la consecuente suspensión de la inscripción de estos nombres y se designa un Administrador

"ARTÍCULO 51.- FACULTADES Y OBLIGACIONES: Son facultades y obligaciones del Consejo Directivo:

b.) Cumplir y hacer cumplir fielmente lo dispuesto en los presentes estatutos y en los reglamentos internos;"

En consecuencia el Consejo Directivo deberá tomar las medidas necesarias para asegurar que al interior de la sociedad se cumpla a cabalidad con las normas estatutarias y los reglamentos que rigen su funcionamiento.

De acuerdo con el acervo probatorio que obra en las diligencias preliminares, esta Dirección advierte en la información suministrada por la Dirección Societaria mediante la comunicación 1-2012-26020, el día 24 de mayo de 2012 (Folios 105 a 112 cuaderno 3 y Folio 97 cuaderno 4), que dentro de los socios beneficiarios del programa de bienestar social se encontraba el señor PISCIOTTI CORONEL CARMELO DE JESUS, a quien se le reconocía mensualmente la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) por concepto del programa de Reconocimientos Económicos.

En efecto, en la relación digital de socios beneficiarios de los programas de bienestar social remitida por la Dirección Societaria se encuentra lo siguiente (Folio 97 cuaderno 4):

No.	NOMBRE AUTOR	CARNET	CONCEPTO	FECHA INGRESO	VALOR	REGIONAL	EDAD 2010	ENERO
106	PISCIOTTI CORONEL CARMELO	873	Reconocimientos	Resolución No. 38 del 11/12/2009	\$ 300.000	NARIÑO		300.000,00

Ahora bien, en archivo digital denominado "Listado de Calidades" (Folio 98 cuaderno 4), remitido por la Dirección Societaria de SAYCO, se encontró que el señor PISCIOTTI CORONEL CARMELO DE JESUS, falleció el día 3 de noviembre del año 2011. Sin embargo, se le continuó otorgando el reconocimiento hasta el mes de marzo de 2012, lo cual es reconocido por SAYCO en comunicación 1-2012-34836, en la cual señala:

"SAYCO no tenía conocimiento del fallecimiento del socio PISCIOTTI CORONEL DE JESUS fallecido el 3 de noviembre de 2011. La familia Piscioti notificó a SAYCO la muerte del socio sólo hasta el 3 de abril de año 2012."

Lo anterior deja en evidencia el presunto incumplimiento por parte del Consejo Directivo de su obligación consagrada en el literal b) del artículo 51 de los Estatutos de SAYCO al no adoptar las medidas necesarias a fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 de los Estatutos, el cual consagra la muerte como una de las causales de pérdida de la calidad de socio de la siguiente forma:

"ARTICULO 15.- PERDIDA DE LA CALIDAD DE SOCIO Y SANCIONES.- El socio pierde la calidad de tal por las siguientes causas:

a.) Por muerte."

Así mismo, se denota el posible incumplimiento de la obligación contenida en el literal b) del artículo 51 de los Estatutos SAYCO, toda vez que el Consejo Directivo no se percató ni adoptó las acciones pertinentes para que la Dirección Societaria diera pleno cumplimiento a los requisitos contemplados en el Instructivo de Bienestar Societario

Por la cual se ordena la suspensión de los miembros del Consejo Directivo de SAYCO, la consecuente suspensión de la inscripción de estos nombres y se designa un Administrador

PS01-I04-V11, específicamente en su numeral 4.2.4 (Folio 96 cuaderno 4), el cual establece:

4.2. Procedimientos

4.2.1. Los socios que estén interesados en ingresar a este programa, deberán formular su solicitud por escrito, la cual se canalizará a través de la Dirección Societaria adjuntando los soportes exigidos en el respectivo instructivo, con el objeto de verificar el cumplimiento de los mismos la que, de encontrarlas ajustadas a las exigencias legales, las trasladará al Consejo Directivo para su respectivo estudio y decisión.

(...)

4.2.4. Antes de realizar el proceso de pago, se verificará que el beneficiario no haya fallecido o que haya sido excluido del programa, con fundamento en las causales respectivas..." (Negrillas fuera de texto)

Así mismo el Consejo Directivo no veló por el estricto cumplimiento del numeral 4.1 del Instructivo de Bienestar Societario el cual consagra como una de las causales de retiro al programa de reconocimientos económicos la siguiente:

"Las causales de retiro del programa o del beneficio, son las siguientes en cumplimiento de la Resolución No. 23 del 19 de octubre de 2009:

1. La muerte del socio."

Lo anterior evidencia la posible vulneración por parte del Consejo Directivo del literal b) del artículo 51 de los estatutos sociales, al no hacer cumplir con lo consagrado en: el artículo 15, literal a) de los Estatutos, el numeral 4.1 y 4.2 del Instructivo de Bienestar Societario PS01-I04-V8 y PS01-I04-V11, el literal a) del artículo 3 del Decreto 3942 de 2010. En consecuencia, adicionalmente, se denota una presunta vulneración del literal f) del artículo 45 de la Decisión Andina 351 de 1993, en tanto no existe una administración eficaz de los derechos confiados.

1.6. El Consejo Directivo de SAYCO al parecer ha dado un trato discriminado a los socios.

A través de la Resolución 014 del 19 de enero de 2012 la DNDA recomendó a SAYCO *"garantizar que los asociados gocen del derecho de disentir y manifestar sus opiniones, dentro de los límites del respeto. En este sentido, ni los reglamentos internos de la sociedad ni los procedimientos e investigaciones que se adelanten deben ser discriminatorios por razones políticas, filosóficas o por motivos religiosos, de sexo, raza o condición, como tampoco servir como mecanismos de retaliación contra socios opositores de la administración de la sociedad"*.

Ahora bien, el artículo 7 de los estatutos sociales consagra la posibilidad de que excepcionalmente el Consejo Directivo de SAYCO por unanimidad de sus miembros, previo control del Comité de Vigilancia, confiera la calidad de socio activo a los socios que, a pesar de tener una relevante trayectoria en la música nacional, no hubieren permanecido en la sociedad durante al menos un año con la calidad de afiliado y/o no hubieren obtenido en el periodo de un año, inmediatamente anterior, por concepto de

Por la cual se ordena la suspensión de los miembros del Consejo Directivo de SAYCO, la consecuente suspensión de la inscripción de estos nombres y se designa un Administrador

distribución por utilización de su repertorio, al menos un salario mínimo legal mensual vigente de ingreso.

No obstante lo anterior, de acuerdo con la información recaudada en este estado de las diligencias preliminares, se encontró que previa solicitud del señor Rafael Ricardo Barrios, el Comité de Vigilancia de SAYCO a través del Memorando CDV-028-2011 de Julio 6 de 2011, dirigido al Consejo Directivo señala:

"...relacionado con la aplicación de la Clausula Excepcional (Art. 7 Cap. IV) de los Estatutos) (SIC), nos permitimos informar que este Comité teniendo en cuenta los antecedentes profesionales y su relevante trayectoria en el pentagrama musical de Colombia, encuentra merito en que se conceda la calidad de socio activo al Mtro. Rafael Ricardo Barrios (1187).

La fecha de ingreso, el repertorio de obras, las calidades que han (SIC) tenido en SAYCO y los valores generados el último año, se adjuntan a esta comunicación". (Folio 97 cuaderno 3).

No obstante lo anterior, en el Acta 07 de la sesión del Consejo Directivo del 21 de julio de 2011, se lee:

"0108 - 06/07/2011- COMITÉ DE VIGILANCIA - Mediante memorando CDV-028-2011 en aplicación de la clausula excepcional, informan que ese Comité teniendo en cuenta los antecedentes profesionales y su relevante trayectoria en el pentagrama musical de Colombia, encuentran mérito en que se conceda la calidad de socio activo al Mtro. RAFAEL RICARDO BARRIOS (1187). La fecha de ingreso, el repertorio de obras, las calidades que ha tenido en Sayco y los valores generados en el último año, los adjuntan a esta comunicación.

Analiza la solicitud efectuada para otorgarle la calidad de Socio activo al Mtro. Rafael Ricardo Barrios. El Mtro. Urrego comenta que la cláusula excepcional debe ser por unanimidad del Consejo Directivo. A su turno informa que el Sr. Rafael Ricardo está haciendo aseveraciones que afectan la imagen del Presidente y del Gerente, que atentan a su vez contra la imagen de SAYCO. (negrilla fuera de texto)

El Mtro. Manjarrés comenta que la clausula excepcional es para reconocerle al autor su prestigio, su señorío, etc., pero el socio ha demostrado todo lo contrario atacando a Sayco, a su Presidente al Gerente y eso es totalmente contradictorio con lo que se pretende. En consecuencia,

8. (21) Se aprueba por unanimidad del Consejo Directivo esperar a la culminación de la Investigación Disciplinaria, para resolver la solicitud de la aplicación de la cláusula excepcional para Socio Activo al Mtro. Rafael Ricardo Barrios (Carne 1187)". (Folios 68 y 69 del cuaderno 3)." (negrilla fuera de texto)

Como se observa la discusión y el análisis del Consejo Directivo para aprobar o no la calidad de socio activo al Maestro Rafael Ricardo Barrios, no se circunscribe a la exigencia contenida en los estatutos sociales de SAYCO, esto es, que sus antecedentes profesionales acrediten una relevante trayectoria en la música nacional; sino que se limitan a cuestiones personales en la medida en que se señala que el maestro "está haciendo aseveraciones que afectan la imagen del Presidente y del Gerente", y "que la cláusula excepcional es para reconocerle al autor su prestigio, su señorío, etc., pero el socio ha demostrado todo lo contrario atacando a Sayco, a su Presidente al Gerente".

Por la cual se ordena la suspensión de los miembros del Consejo Directivo de SAYCO, la consecuente suspensión de la inscripción de estos nombres y se designa un Administrador

Adicionalmente, nótese que la decisión del Consejo Directivo consiste en esperar a la culminación de la Investigación Disciplinaria, para resolver la solicitud de la aplicación de la cláusula excepcional para Socio Activo al Mtro. Rafael Ricardo Barrios. Al respecto debe señalarse que a pasar que el Consejo Directivo hubiere aprobado ordenar al Comité de Vigilancia iniciar una investigación al Mtro. Rafael Ricardo Barrios, desde su sesión del 27 de mayo de 2011 (Folio 77 a 95 del cuaderno 4), acorde con la información remitida por SAYCO el 24 de mayo de 2012, a través de la comunicación DOS-112012 del 23 de mayo de 2012 (Folios 105 a 112 cuaderno 3 y folios 1 a 76 del cuaderno 4), al parecer, la investigación aun no ha concluido y por lo tanto el señor Rafael Ricardo Barrios no ha podido obtener el reconocimiento de la calidad de socio activo a pesar de reunir los requisitos para la aplicación de la cláusula excepcional.

Así las cosas, advierte este Despacho que transcurridos más de seis (6) desde que fue proferida la Resolución No. 014 de 2012, el Consejo Directivo presuntamente no hubiere tomado acción alguna para resolver la situación antes descrita.

De esta manera es posible concluir que presuntamente el Consejo Directivo de SAYCO ha vulnerado el literal b) del artículo 51 y el artículo 7 de los Estatutos de SAYCO.

1.7. Presuntos actos de coadministración del El Presidente del Consejo Directivo

De conformidad con lo establecido en el párrafo único del artículo 52 de los Estatutos de SAYCO, al Presidente del Consejo Directivo le está prohibido:

“Artículo 52. Funciones del Presidente. El Presidente de SAYCO tendrá las siguientes funciones:

(...)

PARAGRAFO: En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, el Presidente tendrá injerencia en la administración de la sociedad. En consecuencia, carece de facultad nominadora o postulante en relación con los trabajadores, con la ordenación del gasto y la toma de decisiones que sólo competen al Gerente General de conformidad con la ley y los estatutos.” (En negrilla fuera de texto)

Por su parte, el literal c) del artículo 57 de los estatutos sociales establece que le corresponde al Gerente General de SAYCO, lo siguiente:

“Artículo 57. FACULTADES Y FUNCIONES. Son facultades y funciones del Gerente General:

c.) Nombrar y remover el personal administrativo de SAYCO de lo cual informará por escrito al Consejo Directivo;”

No obstante lo anterior, de conformidad con las pruebas recaudadas en las presentes diligencias preliminares, se tiene que el Presidente del Consejo Directivo de la

Por la cual se ordena la suspensión de los miembros del Consejo Directivo de SAYCO, la consecuente suspensión de la inscripción de estos nombres y se designa un Administrador

sociedad pudo haber incurrido en actos violatorios de las anteriores disposiciones estatutarias.

En efecto, según consta en el testimonio de la señora ARACELI MORALES LOPEZ, rendido ante la DNDA el 3 de agosto de 2012, el Presidente del Consejo Directivo no le permitió realizar la remoción del señor ASLAN CAICEDO, quien se desempeña como Asistente de Presidencia. Lo señalado por la testigo, fue lo siguiente (folios 10 a 20 cuaderno 1):

"Cuando me tracé un plan de ir estudiando el libro del cambio que se realizó cuando estuvo el doctor RICARDO LOZANO, donde en ese estudio le costó alrededor de 30 a 35 millones a SAYCO, donde recomendaban eliminaciones de cargos, atención a quejas, reducción de nóminas, eliminación de regionales, mejorar servicios sociales, aumentar afiliados y claridad en las liquidaciones."

(...)

*"... en la sesión del 10 de julio presenté varias recomendaciones, por ejemplo la suspensión de unos coordinadores que tenían contrato a término indefinido y el **asistente del presidente**, ya que la informaciones que yo tenía y las recomendaciones del libro de cambios era hacer esos cambios, **ya que ese funcionario no cumplía con horario, no habían unas funciones establecidas, me encontré que el Consejo Directivo no estaba de acuerdo con la eliminación que estaba proponiendo, el señor presidente el maestro Urrego alegaba que era su asistente y que él hacía un trabajo del manejo de correspondencia.**" (En negrilla fuera de texto)*

Al ser interrogado sobre el particular por parte de la DNDA, el Maestro Alberto Urrego Eljach, manifestó (folios 210 a 216 del cuaderno 2):

*"Digo lo de la certificación ISO, porque los empleados que estaban involucrados en eso, se les creó un perfil de trabajo, en cambio al maestro Aslan, que estaba en el área de Presidencia, **sus funciones las determinaba el presidente** y entre las que puedo mencionar ahora son atención a los compositores con sus inquietudes y sus dudas y lo que él no pudiera solucionar pasaba directamente a mí, apertura de seccionales, búsqueda de nuevos socios en territorios donde SAYCO no tenía presencia como Norte de Santander, Boyacá, San Andrés, Casanare y reorganización del Chocó, llevando no solo formularios de inscripción, sino dando charlas de los beneficios societarios y económicos que daba la vinculación a nuestra institución. El maestro Aslan Caicedo inició lo que hoy es la fonoteca de la institución, ha tenido labores como la de seleccionar las obras para incluir en la colección DIAMANTE de SAYCO, ya que es un conocedor de los diferentes géneros y compositores de las páginas de oro del contexto musical de Colombia. El maestro Aslan Caicedo me acompaña a reuniones cuando se lo solicito, no solo con compositores, sino también con personalidades de éste país, por nombrar una reciente a la del ex viceministro del interior Aurelio Iragorri. A partir del mes de febrero, que me enteré que tenía que irse vinculando paulatinamente al horario laboral, se le exigió cumplimiento de éste y se le asignaron sus funciones, lo que quiere decir que si hay un documento que se puede solicitar a la sociedad."*

La presunta intromisión del Presidente del Consejo Directivo en los asuntos que le competen a la Gerencia General, se hace mas palmaria cuando en su testimonio da a entender que el señor ASLAN CAICEDO no podía ser retirado de la sociedad porque depende directamente de Presidencia, sin mencionar que ésta le habría asignado funciones pese a que se trata de una atribución administrativa que le corresponde a la

Por la cual se ordena la suspensión de los miembros del Consejo Directivo de SAYCO, la consecuente suspensión de la inscripción de estos nombres y se designa un Administrador

Gerencia General, acorde con lo señalado en el literal j) del artículo 57 de los Estatutos sociales.

2. MEDIDA CAUTELAR

En atención a los anteriores fundamentos y consideraciones, el suscrito Director encuentra procedente la adopción de la medida cautelar de suspensión del Consejo Directivo, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 30 de la Ley 1493 de 2011 que establece:

“Artículo 30. Medidas cautelares. El Director de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior podrá adoptar, en desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control y mediante resolución motivada, las siguientes medidas cautelares inmediatas:

(...)

b) Suspender en el ejercicio de sus funciones a los miembros del Consejo Directivo, del Comité de Vigilancia, al Gerente, al Secretario, al Tesorero y al revisor fiscal de las sociedades de gestión colectiva y de las entidades recaudadoras;

(...)”

De igual forma, como medida adicional este Despacho encuentra pertinente suspender provisionalmente el proceso de inscripción de la señora GLADYS RUBIELA SOSA BELTRAN, identificada con CC. No. 51.726.353, quien fuere designada como nueva Gerente General de SAYCO por el Consejo Directivo de SAYCO en la sesión del 1 de agosto de 2012.

Teniendo en consideración que se hace necesario nombrar un Gerente General provisional para la sociedad, en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control, en particular de la facultad prevista en el numeral d) del artículo 30 de la Ley 1493 de 2011, este Despacho designa como Gerente General encargado al señor ANDRÉS ESPINOSA PULECIO, identificado con C.C. No. 80.416.600 de Bogotá. El encargo irá hasta tanto se revoque la presente medida cautelar o se inscriba ante esta Dirección un nuevo Gerente General en propiedad designado por el Consejo Directivo elegido por la Asamblea General de socios.

Es importante advertir que el gerente encargado gozará de todas las facultades necesarias para conducir la administración de la sociedad mientras dura el encargo. La remuneración del Gerente General encargada será la misma que el Consejo Directivo determinó para este cargo en su sesión del 1 de agosto de 2012.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Dirección Nacional de Derecho de Autor,

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor

Por la cual se ordena la suspensión de los miembros del Consejo Directivo de SAYCO, la consecuente suspensión de la inscripción de estos nombres y se designa un Administrador

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la **SUSPENSIÓN** de los actuales integrantes del Consejo Directivo de SAYCO, principales y suplentes, el cual se encuentra compuesto por las siguientes personas:

PRINCIPALES

ALBERTO LUIS URREGO ELJACH
RAFAEL ENRIQUE MANJARREZ MENDOZA
JOSE ARBEY LOAIZA NIETO
REINALDO RODOLFO MORA HERNANDEZ

UNIVERSAL MUSIC COLOMBIAS.A.
EDICIONES MUSICALES MVO LTDA.

SUPLENTES

FRANKLIN JOSE MOYA ARIZA
OSWALDO FRANCO
REINALDO DIAZ ARAUJO
MARGARITA RUTH CORREA
FONDO MUSICAL LTDA
BALBOA VANDER DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ordenar** la **SUSPENSIÓN** de la inscripción ante la DNDA, de los nombres de los integrantes del Consejo Directivo de SAYCO obrante en la Partida No. 46 de fecha 25 de junio de 2009, junto con sus correspondientes adiciones, correcciones, aclaraciones y modificaciones.

TERCERO: **Suspender** el trámite de inscripción de la señora GLADYS RUBIELA SOSA BELTRÁN, en el cargo de Gerente General de SAYCO, por las razones expuestas en el presente Acto Administrativo.

CUARTO: **Designar** en el cargo de Gerente General de SAYCO, de manera provisional, al doctor ANDRÉS ESPINOSA PULECIO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.416.600 de Bogotá, quien cuenta con las facultades otorgadas al Consejo Directivo, al Presidente del Consejo Directivo y al Gerente General.

QUINTO: **Ordenar** la inscripción del doctor ANDRÉS ESPINOSA PULECIO, como Gerente General de SAYCO, en el Libro de Inscripción de dignatarios de Sociedades de Gestión Colectiva.

SEXTO: **Fijar** como remuneración mensual al doctor ANDRÉS ESPINOSA PULECIO, la suma fijada por el Consejo Directivo en la sesión del 1º de agosto de 2012, acorde con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

SÉPTIMO: **Ordenar** al señor ANDRÉS ESPINOSA PULECIO, que en el menor tiempo posible se adelanten los trámites necesarios e indispensables para la celebración de la Asamblea General de SAYCO, una vez resueltas por parte de esta Dirección las correspondientes Impugnaciones presentadas en relación con las Asambleas Delegatarias.

OCTAVO: **Ordenar** al señor ANDRÉS ESPINOSA PULECIO, que de manera inmediata adopte los mecanismos adecuados de control sobre las actividades societarias y administrativas de la sociedad, a fin de velar

Por la cual se ordena la suspensión de los miembros del Consejo Directivo de SAYCO, la consecuente suspensión de la inscripción de estos nombres y se designa un Administrador

porque las mismas se cumplan conforme con las normas legales y estatutarias y acorde con los reglamentos internos.

NOVENO: Ordenar al señor ANDRÉS ESPINOSA PULECIO, la rendición de informes mensuales con destino a la Dirección Nacional de Derecho de Autor, con respecto al estado general de la sociedad.

DECIMO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad de AUTORES y Compositores de Colombia -SAYCO, a los miembros del Consejo Directivo de la Sociedad, a la señora GLADYS RUBIELA SOSA BELTRÁN y al señor ANDRÉS ESPINOSA PULECIO.

UNDÉCIMO: Precisar que en contra del presente Acto Administrativo, no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE, 10 AGO. 2012



FELIPE GARCÍA PINEDA